

**INFORME SECRETARIAL. - La Calera, 24 de mayo de 2023.** Al Despacho de la señora Juez, la acción de tutela de radicado 2023-00147-00, informando que el término para impugnar el fallo de fecha 16 de mayo de 2023, venció para todos los Actores e intervinientes en el trámite, el pasado 19 de mayo del año que avanza las cinco de la tarde (5:00 p.m.), término dentro del cual la accionada allego memorial contentivo del Recurso de Impugnación y solicitud de adición al fallo de tutela.  
**La Escribiente.**



**YULY PAOLA CASTRO CORONADO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** CARLOS EDUARDO ORTIZ FANDIÑO  
**Accionado:** SANITAS E.P.S.  
**Vinculado:** SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
MINISTERIO DE SALUD  
ADRES  
**Radicación:** 25377408900120230014700  
**Asunto:** Auto Niega Adición concede  
impugnación.  
**Fecha de Auto:** Mayo 24 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que precede, debe resolver este Despacho Judicial la solicitud de adición en subsidio apelación formulada por el Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., contra el fallo de tutela proferido por esta funcionaria judicial el 16 de mayo de 2023.

### **1. LA SOLICITUD DE ADICIÓN:**

El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., por escrito allegado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023, solicitó la adición de la sentencia aquí dictada, en los siguientes términos:

## II. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

solicitamos a su señoría que **ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive en el sentido de que se ordenó a **EPS SANITAS S.A.S.**:

**“que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue la silla de ruedas al señor CARLOS EDUARDO ORTIZ FANDIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.756.508 prescrita por su galeno tratante el día 09 de septiembre de 2022, La ayuda técnica que suministre la accionada debe cumplir con las especificaciones señaladas en la orden medica mencionada, esto es: SILLA DE RUEDAS MANUAL DE AUTOPROPULSIÓN PLEGABLE: SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, EN ALUMINIO, BASCULACIÓN FIJA 3 GRADOS, MARCO RÍGIDO, RUEDAS POSTERIORES DE 24 PULGADAS, DE EJE DESMONTABLE RÁPIDO CON ARO IMPULSOR Y LAS ANTERIORES DE 6\*1 ½, FRENO TIPO TIJERA, CON ESPALDAR CONTORNEADO A NIVEL DEL BORDE INFERIOR DE ESCAPULA, CON ASIENTO RÍGIDO COJÍN DE DOBLE DENSIDAD GELY ESPUMA CON BARRA PREISQUIAL, CUÑAS LATERALES DE MUSLO, CINTURÓN PÉLVICO DE 2 PUNTOS, GUARDAROPAS REMOVIBLES, APOYA PIES UNIPODAL, BANDA TIBIAL POSTERIOR, CANTIDAD UNO.”...es preciso**



indicar que para la entrega se requiere de un término aproximado para dicha entrega por lo menos de 60 a 90 días toda vez que la silla de baño requiere de la toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo.

Así las cosas, solicitamos **ADICIONAR** la parte resolutive de acuerdo con las razones que se analizaran.

Argumentó que la silla de ruedas se debe realizar con las especificaciones médicas requeridas en cada caso, que incluso se hace necesario importar partes de la misma, por lo que se requiere un término aproximado de 60 a 90 días para la entrega del insumo médico.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA

El Despacho para resolver la solicitud de adición formulada por el apoderado de la accionante, observa que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992<sup>1</sup> dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso<sup>2</sup>, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, la figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“[...] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) [...]” (se resalta)*

La Corte Constitucional ha dicho frente a la figura de la adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente<sup>3</sup>:

*“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991"

<sup>2</sup> ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto."

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.

(...)

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada.

(...)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...).

(...)

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

## **2.2. EL CASO CONCRETO**

### **2.2.1. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD INSTAURADA**

Observa el Despacho que la sentencia se profirió el 16 de mayo del año en curso, y fue notificada el mismo día, por tanto, el término para presentar la solicitud de adición vencía el 19 de mayo de 2023 y como quiera que fue radicada en dicha fecha, se colige que se pidió dentro de la oportunidad procesal señalada en la Ley.

### **2.2.2. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE ADICIÓN**

El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., solicitó que se adicionara al numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela, ampliando el término para la entrega del insumo médico, argumentado que le es imposible a la entidad prestadora de salud, hacer la entrega en el término de 15 días, dado que el insumo se realiza con las especificaciones dadas por el galeno tratante llegando incluso a darse la necesidad de importar ciertas piezas para su fabricación.

Al respecto, esta función judicial estima que no le asiste la razón al petente puesto que, como líneas atrás se indicó, para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este evento dicha situación no ocurre, habida cuenta que la orden del numeral segundo del fallo de tutela del 16 mayo de 2023, se encamino conforme las ordenes medicas legadas dentro del expediente constitucional, las cuales especifican el insumo médico que debe ser suministrado al accionante **CARLOS EDUARDO ORTIZ FANDIÑO**, desde el 09 de septiembre de 2022, tiempo mas que suficiente para la elaboración del insumo médico, en consecuencia, será denegada la respectiva adición.

Sin embargo, como dentro del escrito allegado en el término legal por parte de la accionada presento impugnación contra el fallo de tutela No. 2023 0016 00, se ordenará remitir el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de mayo de 2023, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTIR** el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá a efecto que inicie, tramite y decida el referido recurso.

**TERCERO:** Por Secretaría coordínese lo correspondiente y notifíquese a las partes de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8939586a1c1f5c0cab39d24057667611af1013df1f82955417c02aaf7eccb**

Documento generado en 24/05/2023 09:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**